

SAN CARLOS DE BARILOCHE, 5 de febrero de 2026

En los autos caratulados "**DIAZ MENDIZABAL, ADOLFO FRANCISCO C/ PREVENCION ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ INCIDENTE REGULACION DE HONORARIOS POR ACTUACIÓN ANTE LA SRT (EXPTE. SRT N°378527/25 LINO)**" - Expte. Nro. BA-01106-L-2025, habiéndose ordenado el pase de los autos para resolver en definitiva, de acuerdo y en los términos de los Arts. 55 y 7 ap. III de la ley 5.631, de manera unipersonal en mi carácter de Jueza de la Cámara Segunda del Trabajo de la Tercera Circunscripción Judicial, digo:

--- I) ANTECEDENTES:

--- **I-1)** Se presenta el Dr. Adolfo Francisco Díaz Mendizabal por derecho propio, con el patrocinio letrado de la Dra. Florencia Rodríguez Bartkow, e inicia solicitud de regulación de honorarios profesionales en contra de Prevención Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A., por la labor desplegada en el trámite iniciado por la Sra. Analía Belén Lino en el Expte. SRT 378527/25, por divergencia en la determinación de su incapacidad (Mov. I0001).

--- Señala que como consecuencia de su intervención se determinó el carácter laboral del accidente laboral in itinere así como un porcentaje de incapacidad del 2.30%.

--- Indica la normativa aplicable (Res. 298/17 SRT, Art. 5 ley 5253). Cita jurisprudencia, ofrece prueba, y solicita se regulen sus honorarios.-

--- **I-2)** Corrido el traslado de la demanda, nadie se presentó por la accionada.

--- **I-3)** Por Mov. I0003 se dispuso el pase de la causa al Acuerdo para resolver en definitiva, efectuándose el sorteo pertinente.

--- II) HECHOS-DECISORIO:

--- **II-a)** Ingresando en el análisis de la cuestión, la pretensión - regulación de honorarios por actuación en sede administrativa de la SRT- resulta análoga a la planteada en autos "CANO, RODRIGO GUILLERMO C/ HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ INCIDENTE REGULACION DE HONORARIOS POR ACTUACIÓN ANTE LA SRT (EXPTE. SRT N° 286221/24 INOSTROZA)- Expte. Nro. BA-00760-L-2024".-

--- Conforme la normativa que contempla las circunstancias aquí planteadas y el criterio adoptado por el Tribunal en pleno, adelanto que entiendo que corresponde regular

honorarios por las tareas cumplidas en sede administrativa.

A sus efectos, tengo por reproducidos y me remito enteramente a los fundamentos brindados en la causa reseñada, teniéndolos por transcriptos ([enlace al protocoloweb](#)).

--- En este caso y tal como se acreditó con la adjunción de las copias del Expte. SRT, se determinó que la Sra. Lino padece una ILPPD del 2,30 % como consecuencia del siniestro sufrido el día 24/05/2025.

--- Resulta evidente que la trabajadora debió necesariamente acudir ante la SRT a los fines del reconocimiento de su derecho por tratarse de uno de los supuestos contemplados dentro de la enunciación del título primero de la Ley 27348, en los que el trámite resulta obligatorio, como así también el patrocinio, y que los mismos no deben ser soportados por el trabajador, por expresa disposición legal que los pone a cargo de la ART.

--- No obsta al criterio expuesto, que la trabajadora no haya prestado conformidad al Dictamen de la Comisión Médica, ello en tanto la tarea profesional del letrado ha resultado oficiosa, por el expreso reconocimiento de incapacidad determinado por la Comisión Médica local.

--- En tal sentido se ha pronunciado el Superior Tribunal de Justicia, en la causa "DIAZ" (STJRNS3, Se. 196/24), señalando que "*....la Comisión Médica, Delegación Bariloche, reconoció que la trabajadora presenta una incapacidad del 3,80% respecto del siniestro ocurrido el 23 de marzo del 2018. En esta circunstancia se confirma la oficiosidad de la labor llevada a cabo por el letrado Díaz. Aunque la disconformidad de la trabajadora con el porcentaje de invalidez establecido por la Comisión Médica y con la suma indemnizatoria propuesta por el área técnica de la SRT refleja el fracaso de la pretensión de la señora Coney Villarroel, esto no significa que la labor del abogado haya sido inoficiosa. De hecho, la entidad administrativa ha reconocido que la trabajadora presenta una incapacidad que debe ser indemnizada de acuerdo con lo estipulado en la LRT.*" ([enlace al protocoloweb](#)).-

--- **II-b)** En lo que se refiere a los estipendios que les corresponde percibir a la profesional por su actuación ante las Comisiones Médicas serán determinados conforme la ley arancelaria N° 2212, según lo previsto en el art. 5º de la ley 5253. Dicho artículo especifica además que la regulación debe ser realizada conforme los parámetros sentados en el artículo 58 de la mencionada ley de aranceles.

--- En virtud de lo desarrollado, corresponde hacer lugar al planteo del actor y regular honorarios por las gestiones administrativas llevadas a cabo por ante la

Superintendencia de Riesgos del Trabajo, a cuyos efectos, en función de las pautas brindadas por el Art. 6, los establezco en la suma de \$ 507.570, suma equivalente a 7 (siete) jus.

--- **II-c)** Finalmente, y en lo que respecta a los honorarios por la actuación en esta sede, corresponde establecer los de la Dra. Florencia Rodríguez Bartkow y el Dr. Adolfo Francisco Díaz Mendizabal, en conjunto e idénticas proporciones, en la suma de \$ 362.550 (5 jus).

--- Ello resulta de una aplicación concordada entre el art. 31 de la Ley 5631, 77 CPCC y los mínimos establecidos por la L.A., ya que la mera aplicación de las pautas regulatorias resultaría disvaliosa para los profesionales, como así también en función del trámite que se impusiera a la causa (vía incidental) y lo dispuesto por el Art. 34 de la L.A.

--- Por todo lo expuesto, en mi carácter de Juez de trámite de la **Cámara Segunda del Trabajo** de la III^a Circunscripción Judicial, **RESUELVO:**

--- **I)** Hacer lugar a la demanda interpuesta y en consecuencia regular los honorarios correspondientes al Dr. Adolfo Francisco Díaz Mendizabal, por las gestiones administrativas llevadas a cabo por ante la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (expte. 378527/25), en la suma de \$ 507.570, equivalente a 7 (siete) jus (conf. Arts. 6, 7, 11 y 58 Ley 2212, 5to. Ley 5253).

--- **II)** Imponer las costas del proceso a la demandada (arts. 31 ley 5631 y 62 del CPCC).

--- **III)** Regular los honorarios profesionales de Dra. Florencia Rodríguez Bartkow y el Dr. Adolfo Francisco Díaz Mendizabal, en conjunto e idénticas proporciones, en la suma de \$ 362.550 (5 jus).

--- **IV)** La sumas fijadas en los apartados precedentes deberán ser abonadas dentro del plazo de diez días de quedar firma la presente.-

--- Asimismo y cargo de la condenada en costas, deberá adicionarse el IVA, en caso de corresponder en función de la categoría tributaria en que se encuentren inscriptos los profesionales.-

--- **V)** Regístrese y protocolícese por sistema.-

--- **V)** Hágase saber a las partes que quedarán notificadas en los términos del art. 25 de la ley 5631.

|